



Ubicación 2565
Condenado RAFAEL URIBE NIETO
C.C # 71683877

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 2565
Condenado RAFAEL URIBE NIETO
C.C # 71683877

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación: 05001-60-00-000-2014-00219-00 (2565)
Sentenciado: RAFAEL URIBE NIETO
Cédula: 71683877
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, FUGA DE PRESOS, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB.
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. ELKIN SANABRIA GÓMEZ – CC.79.592.336 – CARRERA 7 No. 17 – 15 OF. 510 – sanabrielkin@hotmail.com
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1301



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **RAFAEL URIBE NIETO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 15 de agosto de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a **RAFAEL URIBE NIETO**, a la pena principal de 9 años Y 2 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, FUGA DE PRESOS, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Este estrado judicial mediante auto del 5 de mayo de 2016, avocó el conocimiento de las presentes diligencias

2.3.- El señor **RAFAEL URIBE NIETO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

1. Del 11 de diciembre de 2013, al 27 de diciembre de 2013 (17 días).
2. Del 15 de marzo de 2014, hasta la fecha.

2.4.- A su favor, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
10 de octubre de 2017	7	13,5
23 de octubre de 2017	1	8,5
28 de noviembre de 2018	0	26
13 de noviembre de 2018	4	1,5
15 de mayo de 2019	2	18
27 de diciembre de 2019	1	26
18 de septiembre de 2020	2	23
TOTAL	20 MESES Y 27 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

El señor **RAFAEL URIBE NIETO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias del 11 de diciembre al 27 de diciembre de 2013 (17 días) y desde el 15 de marzo de 2014, por lo que a la fecha completa un total de **78 MESES Y 20 DÍAS** de privación física de la libertad, los que sumadas las redenciones de pena reconocidas (20 meses y 27 días), arroja el total de **99 MESES Y 17 DÍAS** de cumplimiento de la pena de prisión.

Luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **RAFAEL URIBE NIETO**, ha purgado un lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (9 años y 2 meses -110 meses), que equivalen a **66 MESES**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **RAFAEL URIBE NIETO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RAFAEL URIBE NIETO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, y su conducta asido calificada como "buena y Ejemplar", así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2542 del 30 de julio de 2020, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **RAFAEL URIBE NIETO**, encuentra el Despacho que en la sentencia condenatoria el fallador manifestó: que el condenado nació el 31 de enero de 1967, en San Martín de Loba (Bolívar), e hijo de EMIRO y TOMASA.

Asimismo, obra en el expediente la siguiente documentación de arraigo: (i) registros civiles de nacimiento de los hijos del condenado, (ii) certificado de arriendo del inmueble ubicado en la CALLE 26 No. 56 A – 63 de la Urbanización Pietra Santa, en San Antonio de Pereira, donde reside OLGA STELLA VILLAMIZAR ANAYA, cuñada del sentenciado, y (iii) certificados de estudios de los descendientes del penado.

Por otra parte, dentro del expediente reposa un informe de visita domiciliaria realizada en la CALLE 26 No. 56 A – 63 de la Urbanización Pietra Santa, en San Antonio de Pereira, por medio del cual la trabajadora social encargada, indicó que el núcleo familiar del condenado se conforma por la señora ERIKA PATRICIA, esposa del penado, el señor SEBASTIÁN MAURICIO y el menor JE, descendientes del interno, y la sobrina del mismo; informe en el cual se conceptuó que las relaciones al interior de la familia se perciben adecuadas, con buena comunicación y apoyo.

Así las cosas, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su núcleo familiar, empero se advierte que no se cuenta con información suficiente para determinar un arraigo social del penado, pues no allegó documentación alguna mediante la cual acreditara las actividades a las que se dedicaba antes de su privación de la libertad, a más de ello, en la referida diligencia domiciliaria, no se hizo referencia alguna a las laborales que desempeñaba el condenado para entonces.

Es así que, se itera no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social.

No obstante lo anterior, es menester que el Despacho continúe con el estudio de la libertad condicional, respecto de la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa

valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **RAFAEL URIBE NIETO**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, como quiera que éste hacía parte de una organización delincriminal denominada "los urabeños", donde era el responsable de almacenar, custodiar y administrar dinero producto de las actividades de narcotráfico, quien fue capturado el 11 de diciembre de 2013, en una diligencia de allanamiento y registro que se practicó en el inmueble ubicado en la calle 54 No. 78 a - 77 apartamento 303 de la ciudad de Medellín (Antioquia), donde se incautaron diferentes elementos que al parecer eran utilizados para la manipulación y embalaje de altas sumas de dinero producto de actividades ilícitas, además que se logró incautar en su poder 10 fajos de billetes que contenían un total de mil novecientos veintidós millones setecientos ochenta mil pesos (\$1.922.780.000), perteneciente a la banda criminal a la que hacía parte.

Tal conducta, atenta contra los bienes jurídicos de la seguridad, salud pública y administración pública, y que no solamente contribuye con uno de los mayores flagelos que aquejan a nuestra sociedad como lo es la drogadicción, que tanto daño ha hecho a nuestro país en especial a la población juvenil, que a diario sucumbe ante dichas sustancias; si no que también, afecta directamente a la económica nacional; circunstancias que revelan la personalidad del condenado intolerante, insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, aún más cuando toda la dinámica delincriminal era conocida por el condenado, quien estaba a cargo de manejar las finanzas de este grupo, teniendo bajo su custodia el dinero y el control detallado de lo que generaba el negocio del narcotráfico con la finalidad de que sus finanzas no fueran menguadas, siendo una persona de alta confianza del líder de dicha organización criminal, alias "Otoniel", posición que se fue ganando al desempeñar bien su rol durante el tiempo, labores por las que percibía obviamente ingresos ilícitos.

Por manera que, considera esta Funcionaria que para el caso de **RAFAEL URIBE NIETO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado de la ponderación de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, no se puede predicar que el condenado haya tenido un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad, toda vez que precisamente el señor **RAFAEL URIBE NIETO**, se evadió del lugar donde se encontraba detenido con medida de aseguramiento preventiva impuesta en los albores del presente proceso, valiéndose de una boleta de libertad falsificada, lo que a la postre le implicó la condena por el delito de fuga de presos dentro de la presente actuación.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide la concesión de la libertad condicional a **RAFAEL URIBE NIETO**, quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución.

Ahora, no puede pasar por alto el Juzgado que en decisión del 19 de marzo de 2019, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sede de apelación de la decisión emitida por este Juzgado que negó libertad condicional emitida el 13 de noviembre de 2018 señaló *"Por tanto, atendiendo la gravedad de las conductas (7 punibles patentizados), frente a ese desvalor de acción y resultado que se tiene en los múltiples atentados contra los bienes jurídicos de la comunidad, RAFAEL URIBE NIETO debe purgar la totalidad de la pena, pues el internamiento en un centro de reclusión busca la protección de la comunidad de conductas como las que penalizó el justiciable, de ahí que el legislador estableció la prevención y retribución justa como funciones de la pena, circunstancia que evidencia que los fines no solo involucran al sentenciado individualmente considerado sino a la población en general, razón por la que el juez también está en la obligación de salvaguardarla, situación que se concreta cuando se adujo que las conductas por las que se juzgó potencializa un mayor daño."*

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho negará el subrogado de la libertad condicional a la condenado **RAFAEL URIBE NIETO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese al expediente el oficio que allegó la Defensoría del Pueblo y la Directora Regional Central del INPEC, por medio de los cuales informaron que, atendiendo lo requerido por el Despacho en auto No. 1388 del 29 de julio de 2020, se corrió traslado al establecimiento carcelario COMEB, con el fin de atender las denuncias que realizó el penado. De igual manera anéxese al proceso el reporte de antecedentes penales del condenado, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal respectivo.

Estese a la espera de lo solicitado en la precitada decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RAFAEL URIBE NIETO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No

23 OCT 2020

La anterior Providencia

La Secretaria

JSL

**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TA. PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2565

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1301

FECHA DE ACTUACION: 18-SEP-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oct 15/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Refael Uribe

CC: 71683877

TD: 08329

HUELLA DACTILAR:



Señora

**Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.**

E.

S.

D.

RADICADO:

05001-60-00-000-2014-00219-00

NUMERO INTERNO:

2565

SENTENCIADO:

RAFAEL URIBE NIETO - C.C. 71.683.877

DELITOS:

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

RAFAEL URIBE NIETO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a Usted, encontrándome dentro del término legal, con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, en contra de la providencia datada **18 de septiembre de 2020**, notificada por estado el día **01 de octubre de 2.020**, mediante la cual resuelve **negar la libertad condicional** a mi persona, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. **RAFAEL URIBE NIETO**, fue sentenciado el 15 de agosto de 2014, por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), a una pena privativa de la libertad de 9 años y 2 meses (esto es 110 meses) de prisión; por los delitos de Concierto para delinquir agravado, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, fuga de presos, falsedad material en documento público e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena; negándose la suspensión de la condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. He estado privado de la libertad, desde el 11 de diciembre de 2.013 hasta el 27 de diciembre del mismo año; y posteriormente, desde el 15 de marzo de 2.014 a la fecha.
3. Al momento de interposición del presente recurso, físicamente he purgado 101 meses de prisión; no obstante, en la providencia impugnada se le reconocieron 99 meses, 17 días, para un total de la pena impuesta.
4. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1º del Artículo 64 de nuestro Estatuto Penal, y dado a que conforme a la pena impuesta he cumplido las 3/5 de las partes de la misma, esto es 66 meses, solicito el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad "Libertad condicional", conforme a las previsiones legales; aunado al desempeño y comportamiento carcelario durante el tiempo de reclusión, situación ésta fácil de observar, en consideración a certificación que expide el Inpec, y que denomina como favorable; coligiendo el Despacho que "cumple a cabalidad" (sic comillas fuera del texto). Así las cosas, una vez resuelto el PROBLEMA JURIDICO de las CONSIDERACIONES, se

apresta analizar cada uno de los factores sin que medie algún raciocinio por parte del funcionario calificador y solo como base de un formato miserable y anacrónico que en nada se compadece con la verificación y resocialización del penado.

5. La verificación del comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, situación esta, que cumple el sentenciado a cabalidad y que certifica la resolución que para tal fin emite el centro de reclusión donde purgo mi pena; pues es el centro de reclusión quien pudiera advertir dicha situación y así evitarle a su señoría un desgaste en el modo en que tasa sus elucubraciones. Es así, como cumpla con cada uno de los factores a evaluar. Como lo son el 3.1. **FACTOR OBJETIVO, 3.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena:**, donde no existe reparo alguno; 3.1.2. **De los perjuicios**, no fui condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.
6. Así las cosas el Despacho fundamenta su negativa de concesión de libertad condicional aduciendo y sobrevalorando el factor subjetivo insisto con una proforma establecida para las negativas, hasta el punto, de elucubrar que dentro del 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO; 3.1.2 Del arraigo social y familiar del penado; sugiere, elucubra o supone que en vista que el penado no determina una proyección de estudio y/o trabajo, olvida pues la funcionaria que este ciudadano se encontraba por fuera de la ley y por eso fue sentenciado esa era su real actividad y le contribuyó a la nación una vez privado de la libertad a cumplir cabalmente con su pena y resocializarse. Así las cosas, no sabe esta defensa con que criterio, concluye advirtiéndolo " Por manera que poco o nada se sabe de tales actividades y su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social" (sic, comillas fuera del texto, y sin otro particular pasa a lo que ella considera sustancia de sus elucubraciones. Esto es, que en el país de las maravillas donde ella reside, al salir de la privación de su libertad, las puertas del país laboral estarán abiertas para alguien que trasgredió la ley. Eso es lo que saldría a hacer, una vez estuviera en libertad, ganarse la consideración de sus congéneres.
7. En lo que respecta no puede pasar por alto esta defensa lo manifestado por su señoría en cuanto se refiere " no se puede predicar que el condenado haya tenido un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad, toda vez que precisamente yo, **RAFAEL URIBE NIETO**, evadí el lugar donde me encontraba detenido con medida de aseguramiento valiéndome de una boleta de libertad falsificada, lo que a la postre implicó la condena por el delito de fuga de presos dentro de la presente actuación". Sugiere esta defensa a modo de reiteración, que las elucubraciones en que se basa para reforzar su teoría, que, el 27 de diciembre de 2.013, salí del Centro Carcelario donde estaba recluso, no siendo la oportunidad procesal para debatirlo, pero dejando claridad, no fue por voluntad o querer de él, pues

salió del penal con una boleta de libertad no espuria, ya de esto se puede advertir, y hay personal de la Judicatura investigados; nada tuve que ver en el ilícito, porque de contera es necesario advertir que me encontraba privado de la libertad y por supuesto no pude maquinar esta operación desde el centro de reclusión, puesto que allí solo alcancé a estar 8 días; no obstante, no habrá en el mundo judicial, un privado de la libertad que sea informado sobre su libertad y se oponga a ella, porque supone es falsa; en esto consistió el verdadero preacuerdo, que su Señoría no valora como favorable a mi representado, y no ve en este, que no hizo desgastar al sistema judicial, y por eso fue premiado, por decirlo así, con la pena impuesta. Preciso es advertir, que este tipo de negociaciones son absolutamente legales y están instituidas por el legislador.

8. Entonces no se puede tomar esta actuación como que todo el tiempo que he permanecido en reclusión, no se ha observado mi buena conducta, pues desde el momento que fui nuevamente capturado, hasta la fecha de emisión de la resolución número 3262 (06 de julio 2.018), si la ha observado, es más, ha descontado tiempo por trabajo y estudio; no pudiéndose desconocer por parte del despacho tal afirmación, que de más, proviene de una Institución legalmente creada y habilitada por el Estado Colombiano para estos efectos y que usted sin análisis alguno no valora, a sabiendas que dentro de los procesos a Usted se le encomendaron ha otorgado sin elucubraciones y sujetas a la majestuosidad de la ley el beneficio a quien cumple por lo menos en sana lógica y tasación con mas de cuatro de los factores que sopesa para la toma de una decisión en derecho y justicia, que es lo único que invocamos. Son 102 meses de 110, no cree usted que es justo que este ciudadano hoy privado de la libertad pueda estar antes de cumplir la totalidad de la pena impuesta en el hogar que se avizora en su sentencia y que se encuentra dividido por los errores del ayer.
9. De otra parte, valora con excesivo rigor, el hecho que **RAFAEL URIBE NIETO**, es una de las personas integrantes de la organización delincencial los "urabeños" liderada por alias "Otoniel" y menciona allí el rol que desempeñaba en dicha organización. Su Señoría, con el debido respeto, por esta situación fui sentenciado, exactamente por delinquir en este tipo de organizaciones delincuenciales, así las cosas, es irrelevante la conclusión que el Despacho realiza sobre mi representado, manteniéndola seguidamente, por haberle encontrado una gran cantidad de dinero en mi poder y lo que este dinero haría en el sistema financiero nacional y sus entidades financieras, vuelve y no comparte esta defensa, la deducción que realiza, sobre las actividades por las cuales fui condenado. Se trata de un problema de HUMANIDAD, este ciudadano quiere seguir con los buenos propósitos que le hicieron merecedor del reproche penal, hoy creyendo que se encuentra en otra etapa de su vida, solicita a manera de rogativa o imploración, pueda estar dentro del seno de su familia.; poco favor le hace esta transcripción a la deducción y posterior argumentación para negar la libertad del sentenciado,

téngase en cuenta que una de las finalidades de la pena es la resocialización del individuo y eso es lo que estoy haciendo en el Centro de Reclusión, he laborado y estudiado allí. Es el mismo Despacho, quien se encarga de realizar los análisis pertinentes, pero olvida verificar los aspectos favorables que éste, al momento del fallo debería tener.

10. Igualmente, señala en su providencia el despacho, que aunque, inclusive cumpla en lo que determina el arraigo familiar y social, no tengo derecho a la libertad condicional y se hace necesario que cumpla cabalmente la pena impuesta de manera intramural por la gravedad de las conductas ejecutadas y el mensaje negativo que podría enviarse a la comunidad del tratamiento benigno que recibe quien comete este tipo de comportamientos. Reitero, con el respeto que sé que merezco, me encuentro resocializado, se que debo cumplir con el compromiso adquirido con la sociedad, que inicialmente quiero recuperar el tiempo perdido por mis errores y que de ser posible mi libertad, seré un hombre que enaltezca la resocialización carcelaria y tratamiento mientras estuvo privado de mi libertad.
11. Al respecto ha de precisarse, que el Artículo 64 del Código Penal, establece que "El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:..."; y que conforme a lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-757-14, MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que declaro condicionalmente exequible el aparte subrayado "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". Si de otra forma se quiere ver por parte de su señoría, hay cuatro de cinco factores que cumple a cabalidad, sea esta una forma humana de ver que son mas las favorables que las desfavorables que cumple el penado.
12. Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional no solamente ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible por parte de su Señoría, según la gravedad del delito, si no demás aspectos favorables al condenado, entre ellos, acreditación de los requisitos legales, el no haber tenido antecedentes de ningún orden, su personalidad, su colaboración con la administración de justicia, pues en el caso que nos ocupa, se pre acordó evitándose un largo proceso y un desgaste del sistema judicial, su buena conducta en el Centro de Reclusión, el trabajo y estudio allí realizado, lo que conlleva a precisar que está cumpliendo cabalmente su resocialización y readaptación social.

13. No obstante lo anterior, se sustrae el Juzgado, en cuando solo advierte los elementos facticos desfavorables a mi persona, menospreciando la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como bien lo advierte la sentencia, en consonancia con la Sentencia C-328 de 2016; como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicional.(sic).
14. No existe duda que cumpla con cada uno de los requisitos objetivos o legales, como es el cumplir con el tiempo que determina la legislación penal vigente, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, la resolución favorable del centro carcelario donde me encuentro pagando mi pena y por supuesto con los elementos subjetivos, sin otro miramiento especial o central que prepondera el Despacho para argüir en contra del sentenciado. Deberá atenderse el principio de favorabilidad conforme a lo preceptuado en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal y si se quiere por un solo principio de humanidad que se que en su interior mantiene y que considero puede hacer especial atención.

PETICION

Con base en lo expuesto, solicito a su Señoría:

1. Se sirva **REVOCAR** la providencia de fecha **18 de septiembre de 2.020**, mediante la cual negó la libertad condicional al Señor **RAFAEL URIBE NIETO** y como consecuencia se le conceda su libertad condicional.
2. De no acoger mis planteamientos y mantener su decisión, se sirva conceder el Recurso de Apelación, en el correspondiente efecto, ante el Superior Jerárquico, con el fin de que se desate el recurso de alzada.

De la Señora Juez, mis sentimientos de consideración y respeto,

RAFAEL URIBE NIETO
C.C. No. 71.683.877

De: Rafael Uribe <rafauriben@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2020 3:01 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Fwd: Apelacion corregida
Datos adjuntos: APELACION 2020 URIBE NIETO.docx

----- Forwarded message -----

De: **Nicolas Villa** <nialvical@hotmail.com>
Date: mié., 7 oct. 2020, 2:53 p. m.
Subject: Apelacion corregida
To: Rafael Uribe <rafauriben@gmail.com>

Un saludo